Año de  1727.- 2.

PRAGMATICA SANCION, que ſu Mageſtad manda publicar, ſobre la minoracion de Juros.



DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas Fuertes, y Llanas; y à los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Vniverſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualeſquier nueſtros ſubditos, y naturales, de qualquier eſtado, Dignidad, ò preheminencia que ſean, ò ſer puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien eſta nueſtra

Carta,

Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera; Sabed, que por la Pragmatica de doze de Febrero del año passado de mil setecientos y cinco, que fue promulgada en treze del mismo mes, fuìmos servido ordenar, y mandar, que en adelante no se pudiesse imponer, ni constituir Censo al quitar à menos precio que de treinta y tres mil, y vn tercio al millar; y que los contratos de Censos, que en otra manera se hiziessen, fuessen en sì ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pudiesse en virtud de ellos pedir, ni cobrar, en juìzio ni fuera de èl, mas de à la dicha razon, y respecto; y que ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pudièsse dàr fee, ni hiziesse escriptura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio; y que los Censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos treinta y tres mil, y vn tercio al millar, quedassen desde luego reducidos à èl, y los reditos que en adelante corriessen, se reduxessen, y baxassen à la dicha razon de treinta y tres mil, y vn tercio el millar, que se avian de entender, y practicar à tres por ciento, y que à este respecto, y no mas se contassen, y pagassen en adelante. Y siendo de ambos fueros debida la observancia de las Leyes taxsativas de los justos precios de los reditos annuos, y sus reducciones, segun los tiempos, indigencias, y estado de la Monarquia, y Vassallos, de que tan atentamente cuydaron los Señores Reyes nuestros predecessores, reduciendo los Juros, y Censos de diez à catorze, y despues à veinte mil el millar en sus Reales Pragmaticas de los años de mil quinientos y sesenta y tres, mil seiscientos y ocho, y mil seiscientos y veinte y vno; y vltimamente fueron justamente reducidos à los dichos treinta y tres mil, y vn tercio al millar, à beneficio comun, en la citada de doze de Febrero del año de setecientos y cinco, aunque sin expecificar los Juros, debiendolo ser, como lo fueron en las antecedentes, y arreglada su constitucion, y la paga à los mismos Censos, por serlo. Y conviniendo executarlo assi, en observancia de las Leyes, y de la justicia, que debe ser igual, y vniforme, hemos tenido por bien de dàr sobre esta materia la providencia mas conveniente; y para ello, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona, à èl remitido, se acordò expedir la presente: Por la qual ordenamos, y mandamos, que por punto general, para desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y siete en adelante, queden reducidos los Juros à los tres por ciento, à que lo quedaron los Censos en virtud de la citada Real Pragmatica de doze de Febrero del año de mil setecientos y cinco; y que los contratos que en otra manera se hizieren, sean en sì ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir, ni

cobrar,

cobrar, en juizio, ni fuera de èl; mas de à la dicha razon de treinta y tres mil, y vn tercio al millar, y los reditos à razon de à tres, en lugar de los cinco à que antes se pagaban: Y mandamos, que ningun Escrivano de estos nuestros Reynos puedan dàr fee, ni haga escriptura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio; y que los contratos, y escripturas hechos à menos precio de los dichos treinta y tres mil, y vn tercio al millar, queden reducidos à èl, y los reditos que corrieren, se reduzcan, y baxen à la dicha razon de treinta y tres mil, y vn tercio al millar, que se han de entender, y practicar à tres por ciento, y que à este respecto, y no mas se cuenten, y paguen. Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las Leyes de nuestros Reynos, ordenes, capitulos, y Decretos que aya en contrario. Y mandamos à todas las Justicias, y Juezes de estos nuestros Reynos, y Señorìos, que cada vno en su Jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, por convenir assi à la Causa Publica de estos nuestros Reynos, vniversal beneficio, y conveniencia de nuestros Vassallos; y à nuestro Real servicio. Dada en Madrid à doze de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado. Andrès, Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan Blasco de Orozco. Don Francisco de Arriaza. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

Publicacion.

EN la Villa de Madrid à treze dias de el mes de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Balthasar de Henao y Larreategui, Don Joseph de Bustamante y Loyola, Don Pedro Juan de Alfaro, y Don Juan Miguèl Marin, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaziles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomè Garcia Visso, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholome Garcia Visso.

Yo

Tassa. YO Don Balthasar de San Pedrò Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Govierno del Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores de èl la Real Pragmatica, que su Mageftad ha mandado publicar, *Sobre la minoracion de Juros*, tassaron à real de vellon cada vna, y à este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo. Y para que conste, lo firmè en Madrid à diez y ocho de Agosto de mil setecientos y veinte y siete. Don Balthasar de San Pedro Azevedo.

Publicacion. EN la Ciudad de Sevilla, en onze de Septiembre del año de mil setecientos y veinte y siete, por mandado del señor Don Thomàs Pinto Miguel, Theniente Mayor de Asistente de esta dicha Ciudad, que por ausencia del señor Conde de Ripalda, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, despacha todo lo tocante à dicho empleo de Asistente, por voz de Sebastian Francisco, Pregonero publico de esta Ciudad, se promulgò, y pregonò el contenido de la Real Pragmatica antecedente, en los sitios que se acostumbra, como son à las Puertas del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, las de la Real Audiencia, y en los sitios de Gradas, y Calle de Francos, y en las Plazas de San Salvador, Feria, y Altozano de Triana, y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello doy fee. Joseph de Anaya y Villegas.

Es Copia de la dicha Real Pragmatica, y sus Publicaciones, y tassa, que para el efecto acordado por esta Ciudad en su Cabildo de veinte y siete de Agosto proximo passado la hize sacar. En Sevilla à diez y seis de Septiembre del año de mil setecientos y veinte y siete.

Don Andrès Thamariz.